



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), once de junio de dos mil veintiuno

PROCESO	VERBAL NRO. 010
DEMANDANTE	MAURICIO DE JESÚS LÓPEZ GONZALEZ
DEMANDADO	YEI SULEY CORREA GALEANO
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002- 2020-00405-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NO. 073 DE 2021
DECISIÓN	Declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho entre las partes

Procede el despacho de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso a emitir la decisión de fondo, dentro del proceso de **VERBAL – DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovido por el señor **MAURICIO DE JESÚS LÓPEZ GONZALEZ**, a través de apoderado judicial idóneo en contra de la señora **YEI SULEY CORREA GALEANO**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Se dice en la demanda que las partes iniciaron una relación de convivencia singular, permanente y singular desde el año de 2004, fijando su domicilio como compañeros permanentes en la ciudad de Medellín. Se precisa que en dicha unión marital no se procrearon hijos.

Frente al patrimonio conformado, se indica que en el año 2009, decidieron adquirir un bien inmueble ubicado en la calle 3B No. 79B-28, de la unidad residencial Portal de la colina, Apartamento 103, con su respectivo parqueadero.

Se relata que el demandante por circunstancias del destino se vio envuelto en una situación embarazosa y culminó detenido, sin embargo, a pesar de esto, la demandada, iba a visitarlo cuando se lo permitían, de manera asidua.

En cuanto a la terminación de la relación, se duce que la demandada decidió darla por terminada el 15 de mayo de

2020, que no volvió a visitarlo en donde se encontraba recluso.

Se habla también de una nueva relación sostenida desde hace dos (2) años entre la demandada y otra persona, señalando el demandante a través de su apoderado, que la propia demandada le envió fotografías <vía WhatsApp> sobre el particular, señalando a los señores Manuela Gómez Ramírez, Dione López González, y María Isabel López González, como testigos de antes dicho

Sobre el desenvolvimiento de la relación, se dice que desde el día 17 de marzo de 2004, que decidieron convivir juntos, el demandante laboraba como profesor en la Universidad Pontificia Bolivariana, y la alcaldía de Medellín, enseñando Inglés y español, y la demandada, no laboraba, sólo se encargaba de las tareas de la casa, en donde vivían pagando arriendo. Se resalta también, que mientras duró la relación no hubo separación alguna entre ellos, hasta el 15 de mayo de 2020, que salían juntos a departir en centros comerciales a visitar amigos y a sus hermanas, y que su vida social eran más que todo reuniones familiares, en la finca del papá de la demandada, y escuchar música en la calle 70 con amigos.

Relata el apoderado del demandante que se comunicó con la demandada a través del abonado telefónico 3147503854, suministrado por su cliente, con el objeto de gestionar y adelantar el proceso de mutuo acuerdo ante notaria, y es en este intercambio de comunicación donde la parte pasiva señala como sus correos electrónicos para notificación los siguientes: suleycorreagaleano102@gmail.com y suleycorreagaleano@gmail.com. Precisa Una vez le envié el poder para firmar y autenticar, la demandada le manifestó que había conseguido un abogado, y que en adelante cualquier información se la enviara al correo gerencia@impoleg.com.co; así mismo, le facilitó el número telefónico de su abogado Dr. Juan Guillermo Monsalve, con quien se comunicó y se concluyó que no había ánimo conciliatorio.

En razón de lo anterior, se solicita declarar que entre las partes existió una unión marital de hecho con sociedad

patrimonial de hecho desde el día 17 de marzo de 2004 hasta el 15 de mayo de 2020, fecha ésta en la cual se dio la separación física definitiva de los compañeros; se declare en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho surgida entre los compañeros, aprobar su liquidación previa presentación de los avalúos correspondientes y; se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada en caso de oposición.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio Nro. 043 del 21 de febrero de 2021, se admitió demanda presentada a través de abogado titulado, disponiendo imprimir el trámite correspondiente al proceso VERBAL señalado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso; se ordenó notificar a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso y; se reconoció personería al Dr. ANGEL FRANCISCO RODRIGUEZ SURMAY, para representar al demandante.

Por auto del 12 de febrero de 2021, no se accedió a la medida cautelar solicitada por la defensa de la parte demandante.

PRUEBAS:

Con la demanda y subsanación de la misma se aportaron las siguientes pruebas:

1. Registro Civil de nacimiento del demandante. (Fl. 10)
2. Escritura pública Nro. 1825 del 30 de noviembre de 2009, de la Notaría Décima de Medellín. (Fls. 11 a 25)
3. Certificación de tradición de la matricula inmobiliaria Nro. 001-706499 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. (Fls. 26 a 30)
4. Certificación de tradición de la matricula inmobiliaria Nro. 001-706518 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. (Fls. 31 a 36)
5. Fotografías. (Fls. 37 a 40, 46 a 50)

6.

El 21 de abril de la presente anualidad se notificó por correo electrónico la demanda, conforme los postulados de los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Contestación de la demanda

Estando dentro del término concedido, la demandada contestó la demanda a través de apoderado judicial debidamente acreditado, aceptando como ciertos los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, décimo segundo y décimo tercero. Frente a los hechos, décimo primero y décimo cuarto, fueron aceptados parcialmente. Los hechos séptimo, octavo y décimo, fueron negados. Finalmente, el hecho noveno lo consideran una circunstancia que no les consta.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, se allanaron a las mismas, señalando que la tenencia y administración de los bienes adquiridos seguirán a cargo de la demandada hasta la liquidación de la sociedad y, se concrete la venta de los mismos para reconocer los dineros aportados los compañeros y, las obligaciones pendientes a la fecha.

Con el escrito de contestación no se allegaron pruebas documentales.

CONSIDERACIONES:

El proceso fue presentado en forma, a través de apoderado judicial, con todos los requisitos legales, los intervinientes detentan capacidad procesal y capacidad para ser parte; además de que media la competencia del Juzgado para conocer este tipo de procesos y por el domicilio de las partes que es el municipio de Medellín; por lo anterior, es factible proferir una decisión de fondo.

Así mismo, con la debida vinculación del demandado, a quien se le notificó el auto admisorio de la demanda de manera personal por intermedio de su apoderado judicial. Igualmente y en atención al principio de la legalidad de las

formas, a la demanda se le imprimió el trámite señalado por el Legislador para éste asunto, previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I y II del Código General del Proceso, artículos 368 y S.S. Se vislumbra además que las partes tienen capacidad para obrar en el presente proceso.

De igual manera se aprecia que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo en cuanto la demanda fue presentada en debida forma, de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso, se presume la capacidad de las partes para acudir al proceso al tenor de lo previsto por los artículos 53 y 54 Ibídem y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y por pasiva, lo cual se acredita con las manifestaciones hechas por las partes en la demanda y su contestación.

Ha de indicarse, inicialmente, que la solución a esta controversia encuentra su respaldo en la ley 54 de 1990 modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005, cuya normatividad establece mecanismos para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.

El Art. 1º de la Ley 54 de 1990, denomina Unión Marital de Hecho a la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular, y a los compañeros permanentes o la pareja que conforma esa unión marital, debiendo acotarse que conforme a la Sentencia C-075 de 2007, el régimen de protección contenido en esta Ley aplica a las parejas del mismo sexo.

El Art. 2º de la ley citada, modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, contempla que se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

El Art. 3º dispone que el patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes y, según el Artículo 5º ibídem, modificado por el artículo 3º de la Ley 979 de 2005, la sociedad patrimonial se disuelve y liquida por mutuo consentimiento elevado a escritura pública; de común acuerdo mediante de conciliación suscrita en centro autorizado; por sentencia judicial o, por la muerte de uno o ambos compañeros, a petición de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos pudiendo solicitar la adjudicación de los bienes.

De acuerdo con lo anterior, una es la figura de la unión marital de hecho y otra la de sociedad patrimonial, pero están interrelacionadas, pues la segunda no puede darse sin la primera, aunque sí la primera sin la segunda.

La Doctrina y la Jurisprudencia han coincidido en los siguientes requisitos para la existencia de la unión marital y, su componente patrimonial¹:

“(a) comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido (CSJ, SC, 12 dic. 2012, rad. n.º 2003-01261-01);

(b) singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, ‘porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno’ (CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01);

¹ Sentencia SC003-21 del 18 de Enero de 2021, Sala de Casación Civil, MP AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

(c) permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos (CSJ, SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117);

(d) inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto (CSJ, SC, 25 mar. 2009, rad. n.º 2002-00079-01); y

(e) convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial (CSJ, SC268, 28 oct. 2005, rad. n.º 2000-00591-01)... (SC128, 12 feb. 2018, rad. n.º 2008-00331-01).

A los cuales habrá que añadirse, que «si alguno o ambos lo tienen, ‘que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas’» (SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117, reiterada en SC11949, 26 ag. 2016, rad. n.º 2001-00011-01).”

Encuentra el Despacho que la señora YEI SULEY CORREA GALEANO, a través de su apoderado judicial, en su escrito de contestación de la demanda, señala expresamente que no se opone a la declaración solicitada, es decir, se allana a las pretensiones de la demanda, manifestación de voluntad que enmarca un reconocimiento total, de carácter unilateral, del derecho sustancial que invoca su contraparte, estos es, la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial de hecho, así como del fundamento fáctico alegado por ésta, aceptación que además reúne los requisitos de eficacia traídos por el artículo 98 del Código General del Proceso.

Así pues, el allanamiento a la demanda significa sujetarse sin condiciones de ninguna clase, someterse o avenirse al derecho invocado en toda su extensión por la parte actora, aceptando no solamente su legitimidad intrínseca sino también las circunstancias fácticas en que se sustenta, de manera que sus alcances no son otros que los de un acto unilateral de carácter dispositivo, cuyo contenido es una renuncia inequívoca a continuar la contienda, acompañada de la confesión de los hechos afirmados por el

demandante, acto de disposición éste que producirá los efectos especiales que indica la ley en punto de darle origen a la terminación anticipada del proceso.

Dicho en otras palabras, se trata de una actitud de excepción o anormal, la manifestación del allanamiento debe ser categórica y terminante, fruto de fórmulas precisas e indubitables, tan libres de sospecha por la redacción traslúcida que las refleja, que puedan igualarse a las de una liberalidad lisa y llana; y una manifestación tal, con estas características, para que pueda recibir el condigno tratamiento procesal y dársele la influencia debida en el contenido de la sentencia, tiene por fuerza que cubrir, tanto las pretensiones de la demanda como los fundamentos de hecho de la misma.

De conformidad con el artículo 98 del CGP, en la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia, el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido; por su parte, el Art. 120 ibídem, precisa que cuando por disposición especial se autorice a decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el Juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva. Sumado a lo anterior, indica el Art. 278 del CGP que, en cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: "1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez" y "2. Cuando no hubiere pruebas por practicar".

CONCLUSIÓN:

Descendiendo al sub exámine, no es necesario análisis de ninguna prueba, dado que el extremo pasivo se allanó a las pretensiones dando lugar a que se dicte sentencia declarando la existencia de la unión marital entre el 17 de marzo de 2004 hasta el 15 de mayo de 2020 y, que acudirán en forma voluntaria ante la notaría y en caso de no cumplirse lo harán ante este despacho de manera contenciosa a liquidar la sociedad patrimonial de hecho que hoy se declarará por haber perdurado más de dos años.

Por lo anterior, no queda duda de la existencia de la unión marital de hecho que se predica, formada por un hombre y una mujer, que sin estar casados, hicieron una comunidad de vida permanente y singular, el cual fue reconocido expresamente por la parte demandada al allanarse a las pretensiones.

Como consecuencia de lo dicho en precedencia y de conformidad con el Art. 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, y tal como fue aceptado por la demandada en su allanamiento respecto las pretensiones, habrá de concluirse la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, por haber existido la unión marital de hecho durante un lapso superior a dos años, sin que la pareja tuviera impedimento para contraer matrimonio, por lo que se consolidó la singularidad y la permanencia de la relación de la pareja bajo los términos contenidos en el Artículo 1º de la Ley 54 de 1990, la cual a partir de este momento quedará disuelta para su posterior liquidación por cualquiera de los medios o ritos legalmente establecidos para estos efectos.

En relación con las costas, no habrá lugar a la imposición de las mismas atendiendo al allanamiento por parte de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR que entre los señores MAURICIO DE JESÚS LÓPEZ GONZALEZ y YEI SULEY CORREA GALEANO, existió una unión marital de hecho dentro de los términos comprendidos: Diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) a Quince (15) de mayo de dos mil veinte (2010), por las razones ya indicadas.

SEGUNDO: DECLARAR que con ocasión de esta unión marital se conformó una sociedad patrimonial de hecho entre los antes mencionados, la cual queda en estado de disolución

y, su liquidación, se hará por los medios legales o procedimientos establecidos para estos efectos.

TERCERO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en los folios que contienen los registros civiles de nacimiento de cada uno de los excompañeros, al igual que en el libro de varios.

CUARTO: No se impone condena alguna por concepto de costas, por haberse allanado a las pretensiones la parte pasiva.

NOTIFIQUESE.


JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-